



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON
CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE
CALARCÁ, QUINDÍO**

AUTO N°: 719
ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
EJECUTANTE: MARIA MAGDALENA BATERO SÚAREZ Y OTROS
EJECUTADO: COMFENALCO QUINDÍO
RADICADO: 631303112001-2008-00132-00

Calarcá, Q. Trece de junio de dos mil veintidós

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL

Revisado con detenimiento el presente asunto, se advierte que la actuación ha permanecido inactiva en la secretaría de este despacho, por un período de tiempo superior a dos (2) años, contado a partir del día siguiente a la última actuación registrada, esto es, la del 5 de julio de 2019, fecha en la cual se profirió auto que aceptó la renuncia de la apoderada judicial de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE FENALCO – COMFENALCO QUINDÍO y, seguidamente, reconoció personería a un nuevo mandatario de la prenombrada entidad¹, sin que hasta la fecha se hubiere solicitado o realizado actuación alguna con el fin de continuar con el trámite de la instancia, razón por la cual resulta procedente aplicar el efecto jurídico que emana del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso y, a ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, que regula la figura jurídica del desistimiento tácito prevé:

¹ Carpeta 01PrimeraInstancia, archivo 008, folio 1.301, expediente físico escaneado.

*“ART. 317. **Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Igualmente, el literal b), del numeral y artículo en mención establece:

“si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

Asimismo, la aludida norma establece unas consecuencias que se derivan de la aplicación del desistimiento tácito, veamos:

“d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

g)... Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;”

Ahora bien, la figura jurídica del desistimiento tácito tiene como propósito o finalidad esencial, proporcionar a la administración de justicia un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales y simultáneamente se erige en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad de algunos demandantes y profesionales del derecho.

Así las cosas, como quiera que el expediente contentivo de esta actuación, permaneció en la secretaría del despacho, por espacio de más de dos (2) años, descontando el término de suspensión de términos que operó en virtud artículo 2° del Decreto 564 del 2020² del decreto proferido en el marco de la emergencia sanitaria con ocasión del Covid-19, reanudándose nuevamente el interregno a partir del 1° de agosto del 2020, fecha en la cual se cumple el mes después de la

² **ARTÍCULO 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos.** Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

reanudación de términos Dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581. Lo anterior, sin que la parte interesada, hubiere corrido con la carga procesal del impulso del proceso en procura de continuar con el trámite de la instancia, forzoso resulta concluir, que ha tenido operancia legal la figura jurídica del desistimiento tácito en el caso que nos ocupa y como secuela, se dispondrá, en aplicación de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, la terminación de la presente actuación.

Por otra parte, no habrá lugar a disponer el levantamiento de medidas cautelares, en atención a que dentro de la presente ejecución no fue decretada cautela de ninguna naturaleza.

Finalmente, no se condenará en costas y perjuicios por mandato expreso del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

Colofón con lo expuesto, el **JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ, QUINDÍO,**

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda, dentro del proceso ejecutivo a continuación de ordinario de responsabilidad médica, promovido por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE FENALCO – COMFENALCO QUINDÍO en contra de MARIA MAGDALENA BATERO SUÁREZ, SONEHIRA ALEJANDRA CARDONA BATERO, GETSNER CARDONA BATERO, BRENDA XIOMARA CARDONA BATERO y CLAUDIA PATRICIA BATERO, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DECLARAR** la terminación y archivo del expediente contentivo de la actuación, previa las anotaciones respectivas.

TERCERO: **SIN LUGAR A DISPONER DESGLOSE**, en atención a que el presente proceso se tramita a continuación de un declarativo que tuvo curso en este mismo despacho, razón por la cual, con la emisión de este proveído queda la constancia que en el mismo expediente operó, por primera vez, el desistimiento tácito en este asunto respecto de la ejecución a continuación.

CUARTO: **SIN CONDENA** en costas ni perjuicios por mandato expreso del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
JUEZA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 080

DEL 14 DE JUNIO DE 2022

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO

SECRETARIA

Enlace de sitio de publicación: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

cc

Firmado Por:

Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2856e67e332175537327e00638c568a8e540e12e36bcfa902e376526891dd0df**
Documento generado en 13/06/2022 05:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>